

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE GUERRERO**



TOCANÚMERO: TJA/SS/REC/PRA/001/2019
REF: TJA/SS/PARA/001/2018

EXPEDIENTE NÚM: IEPC/CI/PAR/004/2018

PRESUNTO RESPONSABLE: -----
-, Presidente del Consejo Distrital Electoral 14 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA
MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NO GRAVE.**

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a catorce de marzo de dos mil diecinueve. -----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REC/PRA/001/2019** relativo al recurso de reclamación interpuesto por el **C.-----**, en su carácter de presunto responsable, en contra del auto de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, emitido por la Magistrada Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, en el juicio de responsabilidad administrativa no grave, citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el **veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho**, ante la oficialía de partes de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el **C.P. ENRIQUE JUSTO BAUTISTA**, Contralor Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su carácter de autoridad substanciadora y resolutora conforme a los previsto en los artículos 115 de la Ley número 465 de Responsabilidades administrativas y 2 fracción XVII de los Lineamientos para investigación y Trámite de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Instituto Electoral; por medio del cual remitió **recurso de reclamación** en contra del acuerdo de fecha

cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, respecto a la **admisión o desechameinto de pruebas**; así también remitió copias certificadas del expediente IEPC/CI/PARA/004/2018, relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del C.-----.

2.- Por acuerdo de fecha **uno de octubre de dos mil dieciocho**, la Magistrada Presidente de la Sala Superior de éste Tribunal ordenó el registro en el libro de Gobierno bajo el número de expediente **TJA/SS/PRA/001/2018**, y determinó lo siguiente: *"... y tomando en consideración el contenido del ocurso de mérito del que se advierte que es un recurso de reclamación en contra del auto de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por la **CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA GUERRERO**, y tomando en cuenta que el Servidor Público denunciado, se desempeña como Presidente del Consejo Distrital Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con domicilio en -----, crucero a-----, sin número, colonia ----- de Ayutla de los Libres, Guerrero, remítase el escrito original y el expediente IEPC/CI/PARA/004/2018 a la oficialía de Partes de la Sala Regional con residencia en Ometepec, Guerrero, de éste Tribunal, para que provea lo que en derecho proceda"*

3.- Inconforme con el sentido de dicho auto el C. -----, presunto responsable interpuso recurso de reclamación ante la Oficialía de partes de la Sala Superior de éste Tribunal, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado a la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que en el término de tres días expusiera lo que a su derecho conviniera, hecho lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REC/PRA/001/2019**, se turnó el respectivo toca con el expediente, a la Magistrada Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 4 fracción III, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, da la competencia para resolver los recursos de reclamación, en el presente asunto el C.-----
---, se inconformó con el acuerdo de fecha **uno de octubre de dos mil dieciocho**, emitido por la Magistrada Presidente de la Sala Superior de éste Tribunal ordenó el registro en el libro de Gobierno bajo el número de expediente **TJA/SS/PRA/001/2018**, y determinó lo siguiente: “... y tomando en consideración el contenido del ocurso de mérito del que se advierte que es un recurso de reclamación en contra del auto de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por la **CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA GUERRERO**, y tomando en cuenta que el Servidor Público denunciado, se desempeña como Presidente del Consejo Distrital Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con domicilio en -----, crucero a -----
-----, sin número, colonia ----- de Ayutla de los Libres, Guerrero, remítase el escrito original y el expediente IEPC/CI/PARA/004/2018 a la oficialía de Partes de la Sala Regional con residencia en Ometepec, Guerrero, de éste Tribunal, para que provea lo que en derecho proceda”.

II.- Que el artículo 209 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de reclamación se interpondrá con expresión de agravios dentro del término de los quince días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo correspondiente, ya sea ante el presidente del Tribunal o ante la Sala de adscripción del magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido; y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal a foja número 15 que el auto ahora recurrido fue notificado a la parte actora el día tres de octubre de dos mil dieciocho, en consecuencia, el término para la interposición del recurso transcurrió del día **cuatro al veintinueve de octubre de dos mil dieciocho**, en tanto, que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Superior de éste Tribunal en fecha **veintidós de octubre de dos mil dieciocho**, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las fojas 1 y 25 del toca que nos ocupa, entonces, el recurso de reclamación fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 209 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

III.- Como consta en los autos del toca que nos ocupa la recurrente vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

PRIMERO: *Me causa agravios el Auto combatido en la parte conducente que a la letra dice:*

*“... y tomando en consideración el contenido del ocurso de mérito, de que se advierte que es un **RECURSO DE RECLAMACION** en contra del auto de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por la **CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA GUERRERO**, y tomando en cuenta que el Servidor Público denunciado, se desempeña como Presidente del Consejo Distrital Electoral 14 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadano del Estado, con domicilio en Calzada-----, cruce a-----, sin número, colonia ----- de Ayutla de los Libres, Guerrero, remítase el escrito original y el expediente **IEPC/CI/PARA/004/2018** a la Oficialía de Partes de la Sala Regional con residencia en Ometepec, Guerrero, de este Tribunal, para que provea lo que en derecho proceda...”*

En efecto tal y como puede verse en el texto señalado la Magistrada del Órgano Jurisdiccional que dicta el Auto que nos ocupa violenta en perjuicio del suscrito, entre otros, lo establecido en el artículo 28 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa en razón de que al determinar que el expediente que nos ocupa sea remitido a la Sala Regional con residencia en Ometepec, Gro., pasa por alto que en primer lugar es falso que en la fecha en que se me notificó el Auto de referencia el suscrito esté desempeñando el cargo de Presidente del Consejo Distrital Electoral del IEPC en Guerrero, que dicho órgano electoral estuviese instalado en el domicilio que el Órgano del conocimiento señala; ya que lo cierto es que el suscrito dejó de ser Presidente del Consejo Distrital Electoral 14 con fecha 30 de septiembre del año en curso, tal y como lo acreditó con copia simple del Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre el suscrito y el IEPC Guerrero, documental que en caso de ser impugnado solicito se perfeccione en términos de ley.

De igual manera la Sala Superior pasa por alto que es falso y por tanto niego que el Consejo Distrital Electoral 14 está instalado en el domicilio y ciudad que se señala, a que cabe hacer de su conocimiento que el proceso electoral de Diputados Locales y Ayuntamientos 2018 ha concluido y por ende los 28 Consejos Distritales Electorales han dejado de operar, así mismo otra circunstancia que el Presidente de este órgano jurisdiccional en mi perjuicio es el hecho de que el órgano que dolosamente me acusa, también tiene su domicilio establecido en esta ciudad de Chilpancingo, Gro., como es el caso de la Contraloría Interna del IEPC, lo que aunado a la circunstancia de que el suscrito tiene su domicilio en este Municipio de Chilpancingo, Gro., tal y

como se podrá constatar en Autos con la actuación consistente en la razón que con motivo de la notificación hecha al suscrito por el Secretario Actuario Lic. ----- y que obra en Autos, se acredita sin lugar a dudas que no existe razón alguna para que del presente asunto conozca la Sala Regional de Ometepepec, Gro., pues al considerarlo así la Presidencia de este Órgano violenta en mi perjuicio el contenido de los artículos 28 y fracción XIX del artículo 29 del Código de la materia aplicable en vigor y que a la letra dicen:

“Artículo 28.- Las Salas Regionales conocerán por razón del territorio de los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades demandadas.”

“Artículo 29.- Las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tienen competencia para:

XIX.- Conocer sobre las resoluciones de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, que impongan sanciones administrativas por faltas no graves de sus servidores públicos;”

Ahora bien, como es de verse en el caso que nos ocupa el acto que se combate mediante el recurso de reclamación que propicia la actuación de este H. Tribunal en que se actúa es un acto emitido por la Contraloría Interna del IEEPC, misma que tiene su domicilio en esta ciudad de Chilpancingo, Guerrero, y por ende la Sala Regional que debe conocer del recurso en cita, lo es la Sala Regional con residencia en esta capital, por lo que al no considerarlo así dicha sala violenta en mi perjuicio el contenido de los artículos transcritos causándome agravios por ello.

SEGUNDO: Me causa agravios el Auto combatido en la parte conducente que a la letra dice:

*“... y tomando en consideración el contenido del ocurso de mérito, de que se advierte que es un **RECURSO DE RECLAMACION** en contra del auto de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por la **CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA GUERRERO**, y tomando en cuenta que el Servidor Público denunciado, se desempeña como Presidente del Consejo Distrital Electoral 14 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadano del Estado, con domicilio en Calzada-----, cruce a -----, sin número, colonia ----- de Ayutla de los Libres, Guerrero, remítase el escrito original y el expediente **IEPC/CI/PARA/004/2018** a la Oficialía de Partes de la Sala Regional con residencia en Ometepepec, Guerrero, de este Tribunal, para que provea lo que en derecho proceda...”*

Como se puede constatar en la parte del Auto combatido que nos ocupa, resulta claro que el órgano jurisdiccional

que lo dicta no cumple con la obligación elemental que tiene de fundar y motivar los Actos de Autoridad que emitan; lo que no ocurrió en el presente caso, ya que como puede observarse a simple vista trata de motivar erróneamente el Auto recurrido, pero en ningún momento con disposición legal alguna por lo que atenta con lo establecido en el numeral 2 del Código de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 2.- Se deposita la justicia administrativa en un Tribunal autónomo e Independiente de cualquier autoridad, facultado para ejercer el control de legalidad y aplicar los principios de convencionalidad y constitucionalidad, dotado de plena jurisdicción para emitir y hacer cumplir sus fallos, en materia administrativa. Formará parte de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción y estará sujeto a las bases establecidas en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en la Ley General y Estatal de Responsabilidades Administrativas y en el presente ordenamiento. Las resoluciones que emita el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respecto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.”

Asimismo, corrobora dicho criterio la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. DEBERAN CITARSE EN EL ACTO IMPUGNADO LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE LA SUSTENTAN.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, según dispone el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución General de la República. Al consagrar este precepto la garantía de fundamentación y motivación, entre otros derechos del gobernado, requiere que en todo acto de molestia se citen las disposiciones legales en que se apoya la facultad de la autoridad administrativa para emitir o ejecutar dicho acto, a efecto de que el particular esté en aptitud de conocer ese fundamento y en su caso alegar su ilegalidad, consecuentemente, en los supuestos en que el demandante lo argumente y así se acredite en el proceso administrativo, que el acto impugnado no menciona en su texto las normas jurídicas en que se sustenta la competencia de la autoridad, procede declarar su invalidez por insuficiente o falta de fundamentación, en términos de la fracción II del numeral 274 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.”

Recurso de Revisión número 335/997.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 21 de noviembre de 1997, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 20/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 27 de enero de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 59/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 10 de febrero de 1998, por unanimidad de tres votos.

NOTA: El artículo 274 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, corresponde al numeral 1.11 fracción I, en relación con el artículo 1.8 fracciones I y VII, del Código Administrativo del Estado de México en vigor. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México Jurisprudencia Administrativa Segunda Época - 17- Superior en sesión de 24 de febrero de 1998, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 67 Sección Primera, de fecha 8 de abril de 1998.

Al no haber dado cumplimiento a lo mandado en el precepto referido ni acatar la tesis de jurisprudencia, atenta la Sala Responsable en contra de los mismos y por ende, me causa agravios.

IV.- La parte recurrente, señala que el auto de uno de octubre de dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada Presidente de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa, con sede en esta ciudad capital le causa agravio substancialmente por lo siguiente:

Violenta en perjuicio de la parte recurrente lo establecido en el artículo 28 del Código de procedimientos de Justicia Administrativa, en razón de que al determinar que el expediente citado al rubro sea remitido a la Sala Regional con residencia en Ometepec, Guerrero, pues, pasa por alto que en primer lugar es falso que en la fecha en que se le notificó el auto de referencia el suscrito éste desempeñando el cargo de Presidente del Consejo Distrital Electoral 14 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Guerrero, pues lo cierto es que el suscrito dejó de ser Presidente del Consejo Distrital Electoral 14 con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

De igual manera señaló que la Sala Superior pasa por alto que es falso que el Consejo Distrital Electoral 14 está instalado en el domicilio y ciudad que se señala, por lo que cabe hacer de su conocimiento que el proceso electoral de Diputados Locales y Ayuntamientos 2018 ha concluido y por ende los 28 Consejos Distritales Electorales han dejado de operar, así mismo, otra circunstancia que el Presidente de este órgano jurisdiccional en mi perjuicio es el hecho de que el órgano que dolosamente lo acusa, también tiene su domicilio

establecido en esta ciudad de Chilpancingo, Guerrero, como es el caso de la Contraloría Interna del Instituto Electoral de Participación Ciudadana en Guerrero.

En relación al segundo agravio refirió que como se puede constatar en la parte del auto combatido que nos ocupa, resulta claro que el órgano jurisdiccional que lo dicta no cumplió con la obligación elemental que tiene de fundar y motivar los actos de autoridad que emiten; lo que no ocurrió en el presente caso, ya que como puede observarse a simple vista trata de motivar erróneamente el auto recurrido.

Ponderando los agravios expresados por la parte recurrente a juicio de esta Plenaria resultan parcialmente fundados pero suficientes para revocar el auto de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada Presidente de éste Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, en el expediente **TJA/SS/PARA/001/2018**, lo anterior por las siguientes consideraciones:

De las constancias procesales se desprende que la Magistrada Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa, emitió el acuerdo de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, en el cual tiene por recibido el oficio IEPC/CI/PRA/004/2018, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el **C.P. ENRIQUE JUSTO BAUTISTA**, Contralor Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su carácter de autoridad substanciadora y resolutora, por medio del cual remitió el **recurso de reclamación** en contra del acuerdo de fecha **cuatro de septiembre de dos mil dieciocho**, emitidos por la autoridad sustanciadora; al respecto, la Magistrada Presidente determinó lo siguiente: *“... y tomando en consideración el contenido del ocurso de mérito del que se advierte que es un recurso de reclamación en contra del auto de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por la **CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA GUERRERO**, y tomando en cuenta que el Servidor Público denunciado, se desempeña como Presidente*
□□□□□□□□□□jo Distrital Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con domicilio en Calzada primero de marzo, cruceo a cerro Gordo, sin número, colonia Barrio Nuevo de Ayutla de los Libres, Guerrero, remítase el escrito original y el expediente IEPC/CI/PARA/004/2018 a la oficialía de Partes de la Sala Regional con residencia en Ometepec, Guerrero, de éste Tribunal, para que provea lo que en derecho proceda” visible a foja 12 del expediente sujeto a estudio.

Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera que dicha determinación no es correcta, porque de acuerdo a las constancias que obran en autos, el Titular de la Unidad Técnica de Investigación y Responsabilidades Administrativas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Guerrero, calificó la falta administrativa atribuida al C. ----- como **no grave, visible a foja 30** del expediente IEPC/CI/PRA/004/018; por lo que en el presente caso, a quien le compete conocer el recurso de reclamación es a la autoridad substanciadora, y no al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, pues, a éste último le compete conocer de las conductas calificadas como **graves**, lo anterior , tiene sustento en el artículo 211 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763 vigente, armonizado con los artículos 213 y 214 de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 211.- En los juicios de responsabilidad administrativa **graves** también procederá el recurso de reclamación en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción y aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

Artículo 213.- El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción y aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

Artículo 214.- La reclamación se interpondrá ante la autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta al Tribunal de Justicia Administrativa para que resuelva en el término de cinco días hábiles.

De la reclamación conocerá la autoridad substanciadora o resolutora que haya emitido el auto recurrido.

Por otra parte, tomando en consideración que existe un acta de comparecencia de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, en la cual se hizo constar la presencia de la C.-----, en su carácter de tercero y denunciante en el procedimiento de responsabilidad administrativa, en uso de la palabra manifestó que por su propio derecho y por así convenir a sus intereses personales, se desiste de la acción intentada en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa intentada en el presente asunto instaurado en contra del C.-----, en esas circunstancias, lo procedente es remitir el presente asunto a la autoridad sustanciadora para que provea lo conducente, en términos de lo antes señalado.

Por lo anterior, al resultar parcialmente fundados los agravios expresados por la parte recurrente en el recurso de reclamación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es procedente revocar el acuerdo de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada Presidente de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el expediente número **TJA/SS/PRA/001/2018**, para el efecto de remitir las actuaciones a la autoridad substanciadora y provea lo conducente.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190 y 212 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son parcialmente fundados los agravios expresados por la parte recurrente para revocar el acuerdo recurrido, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REC/PRA/001/2019**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se revoca el acuerdo de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada Presidente de éste Tribunal, en el expediente número **TJA/SS/PRA/001/2018**, en atención a los razonamientos y consideraciones expuestas por esta Sala Superior en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así por mayoría de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, emitiendo **VOTO EN CONTRA** los Magistrados **JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución de fecha catorce de marzo del dos mil diecinueve, dictada en el toca **TJA/SS/REC/PRA/001/2019**, derivado del recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en el expediente **TJA/SS/PRA/001/2018**.